



MEMORANDO  
20081340627131



Fecha: 07-11-2008

**PARA** Doctor RODOLFO VARGAS GOMEZ, Director Territorial  
Santander

**DE** JEFE OFICINA JURIDICA

ASUNTO: Transporte  
Representación para elevar solicitudes ante el Ministerio de Transporte.

Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 715912 del 30 de Octubre de 2008, relacionada con la representación para elevar solicitudes ante el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

La Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, en el artículo noveno señaló que el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte. Entendiéndose por operador o empresa de transporte, la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas o de una y otras conjuntamente.

La sociedad comercial que pretende ser habilitada debe constituirse por escritura pública en la que entre otras, deberá expresar: "La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad"; (artículo 110 del Código de Comercio, numeral 6°).

En torno a la representación legal, tratadistas como el doctor José Ignacio Narváez, en su libro "Teoría General de las Sociedades", páginas 222 y 223, ha manifestado lo siguiente: **"Este órgano en cuanto se proyecta hacia los terceros tiene una representación general, cuya amplitud está en consonancia con la naturaleza de sus facultades.** Y son los estatutos los que determinan sus poderes y sus limitaciones, bien sea porque se enuncien unos y otras o bien porque nada se estipule y entonces cobre vigor la norma supletiva de que "a falta de estipulaciones, se entenderá que las



MEMORANDO  
20081340627131



personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad" (C. de Comercio, art. 196, segundo inciso).

El representante legal como órgano de gestión externa, además de cumplir las funciones asignadas en las áreas de negocios que conforman el objeto social de la empresa, está investido de facultades para representar legalmente a la compañía, función instituida en beneficio y garantía de los terceros, sin que pueda ser desconocida, cercenada, ni restringida por la voluntad social, pues tiene origen en la ley.

Para el derecho comercial, la identidad de los representantes legales debe establecerse con precisión como lo confirma el artículo 164 del Código de Comercio, cuando expresa: *"las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección."*

En este orden de ideas, la gestión externa de un representante legal, aunque actúe en forma individual o colectiva, debe abarcar no solo el ejercicio del objeto social, sino el cumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo, derivadas entre otras, de normas de tipo mercantil, tributario, laboral, para lo cual el artículo 110 ordinal 6°, del Código de Comercio, previó la necesidad de consagrar estatutariamente las facultades de los administradores, **función que debe cumplir en forma privativa el máximo órgano social, al momento de la constitución de la sociedad o mediante una reforma estatutaria.**

En el evento en que la sociedad decida modificar el esquema de administración, otorgando a un trabajador diferente la facultad de representación legal ante terceros o sustituir al representante legal de la empresa, deberá precisar cuál o cuáles de los administradores, cumplirán la función de representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad y registrar tales cambios ante la Cámara de Comercio, única entidad con la facultad legal de expedir certificaciones al respecto.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora Jurídica considera que las peticiones elevadas ante el Ministerio de transporte deben ser suscritas por el representante legal de la empresa habilitada y en el evento del cambio de representante legal, delegación de funciones u otorgamiento de poder especial, deberá demostrarse tal circunstancia, para que las solicitudes tengan validez.



MEMORANDO  
20081340627131



Ahora bien tratándose de un poder suscrito por el representante legal para elevar solicitudes ante este Ministerio cabe resaltar la diferencia entre un poder especial y un poder general, para lo que debe hacerse referencia al artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, debido a que en este caso es necesario darle aplicación analógica, para determinar que en los casos de las solicitudes elevadas ante el Ministerio de Transporte debe otorgarse un poder especial para cada trámite sea cual sea su naturaleza, señala, en lo pertinente, el artículo mencionado:

**"Artículo 65.-** (Modificado por el decreto 2282/89, artículo 1o., numeral 23) **Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

*"El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone en la demanda.*

*"..."*

Es evidente que ante esta entidad las empresas de transporte pueden dirigir múltiples solicitudes y resulta necesario que se determine el alcance de la autorización particularizando el trámite que será solicitado a través de apoderado, dada la importancia de determinar clara e inequívocamente que el solicitante tiene representación legal para tal efecto.

En conclusión este despacho considera que si se hace necesaria la utilización de apoderado para tramitar solicitudes ante esta entidad debe definirse claramente cual es el trámite que solicitará el apoderado mediante un poder especial y no mediante poder general, como en el caso planteado en su oficio.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica